

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-303/2017

**ACTOR:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORÓ:** GERARDO DÁVILA SHIOSAKI

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-303/2017, promovido por MORENA, por conducto de Carlos Ernesto Galicia Sánchez, quien se ostenta como su representante propietario ante la autoridad responsable, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio de inconformidad JI/10/2017, en la que se resolvió confirmar el cómputo distrital de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, llevado a cabo por el Consejo Distrital XV, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, y

**R E S U L T A N D O :**

## SUP-JRC-303/2017

**I. Antecedentes.** De lo narrado por MORENA, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado de México.

**2. Peticiones de nuevo escrutinio y cómputo.** El seis y siete de junio del año que transcurre, MORENA presentó escritos ante el Consejo Distrital XV, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El siete de junio de dos mil diecisiete, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, correspondiente al distrito electoral XV, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral.

**5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el siete de junio de dos mil diecisiete, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos

	15,615 Quince mil seiscientos quince
	81,746 Ochenta y un mil setecientos cuarenta y seis
	11,920 Once mil novecientos veinte
	2,305 Dos mil trescientos cinco
<b>morena</b>	34,096 Treinta y cuatro mil noventa y seis
Candidato Independiente	2,716 Dos mil setecientos dieciséis
Candidato no registrado	94 Noventa y cuatro
Votos nulos	5,574 Cinco mil quinientos setenta y cuatro
Total	154, 066 Ciento cincuenta y cuatro mil sesenta y seis

**6. Juicio de inconformidad local.** Inconforme, el doce de junio de dos mil diecisiete, MORENA promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Local, en contra de los resultados consignados en el acta cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su petición de nuevo escrutinio y cómputo y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**7. Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó, sustancialmente: **I.** Negar la petición de nuevo escrutinio y cómputo; y **II.** Analizó las causales de nulidad en términos del artículo 402 de la ley electoral local, determinando que no asistía razón al enjuiciante y, por ende, confirmó los resultados del cómputo distrital.

## **SUP-JRC-303/2017**

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia precisada en el apartado siete (7) del resultando que antecede, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, MORENA presentó escrito de juicio de revisión constitucional electoral, en el cual reclama el análisis que se realizó respecto de su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

**III. Recepción del expediente en la Sala Superior.** El seis de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio TEEM/P/628/2017, el Presidente del mencionado órgano jurisdiccional remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-303/2017, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión, requerimiento e integración de cuaderno incidental.** Por proveído de once de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-303/2017.

Asimismo acordó admitir la demanda, requerir al Consejo Distrital primigeniamente responsable diversa documentación e integrar el cuaderno incidental, para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**VI. Comparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio al rubro indicado, compareció como tercero interesado la Coalición electoral, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

**VII. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar parcialmente fundada la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

## **SUP-JRC-303/2017**

Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XV distrito electoral local, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** El tercero interesado hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, porque la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del

actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, porque la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

**TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

#### **I. Requisitos generales.**

**A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

## **SUP-JRC-303/2017**

**B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

**C. Legitimación y personería.** El promovente tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.

A su vez, la persona que promueve cuentan con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

**D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, porque el promovente fue parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, el accionante cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación que considera contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el XV consejo distrital electoral local.

**E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio



de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

**II. Requisitos especiales.**

**A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XV distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, porque de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

**C. Reparación factible.** En el hipotético caso de que llegaran a resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

**CUARTO. Procedencia del escrito de tercero interesado.**

## SUP-JRC-303/2017

Se debe tener como tercero interesado a la Coalición, conforme a lo siguiente:

**A. Forma.** En el escrito consta la denominación del compareciente, el nombre y firma del representante, además se menciona el interés incompatible con el del actor.

**B. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas<sup>1</sup>, de conformidad con lo siguiente:

Publicación de demanda	Comparecencia del tercero	Término del plazo
17:00 5-AGOSTO-2017	10:47 8 DE AGOSTO-2017	17:00 HORAS 8-AGOSTO-2017

**C. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque la Coalición está constituida por diversos partidos políticos, los cuales postularon a un candidato que contendió para gobernador del Estado de México.

**D. Personería.** El tercero interesado comparece por conducto de Leobardo Nava Pérez, en su carácter de representante del PRI acreditada ante el Consejo Distrital según la certificación anexa<sup>2</sup> y, por tanto, corresponde a esa persona representar también a la Coalición compareciente, en términos cláusula sexta del convenio respectivo<sup>3</sup>.

**E. Interés jurídico.** Se acredita, porque la pretensión del tercero interesado es la confirmación de la sentencia impugnada, en oposición a la del actor, quien demanda la revocación de la misma.

<sup>1</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con la cláusula sexta del **convenio de coalición**, la representación de la misma corresponderá a los representantes acreditados por el PRI, quienes contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

**QUINTO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.**

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **cuatro casillas**.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, y, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

De los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por el Magistrado de la Sala Regional Toluca con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente.

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS	
1	2191 C3	AEC	34	128	49	2	8	6	137	1	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	12	388	
		REC	34	128	49	2	8	6	137	1	1	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	7	1	11	388
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0
2	2214 C1	AEC	46	152	28	4	6	3	159	0	3	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	7	0	16	427	
		REC	56	151	28	4	6	3	159	0	3	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	7	0	16	436	
		DIF	+10	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+9
3	4069 C5	AEC	85	229	15	6	3	1	40	0	5	2	0	1	8	0	0	0	0	1	1	0	0	31	428	
		REC	85	229	15	6	3	2	40	0	5	2	0	1	8	0	0	0	0	0	0	1	0	31	428	
		DIF	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	+1	0	0	0
4	4079 C1	AEC	46	246	15	9	0	0	54	0	4	7	0	6	0	0	0	0	0	0	0	3	9	2	401	
		REC	46	245	15	9	0	0	54	0	4	7	0	0	6	0	0	0	0	0	0	3	2	10	401	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-6	+6	0	0	0	0	0	0	-7	+8	0	
<b>Variación</b>			<b>+10</b>	<b>-2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>+1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>+1</b>	<b>0</b>	<b>-1</b>	<b>-6</b>	<b>+6</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>-1</b>	<b>-1</b>	<b>+1</b>	<b>-6</b>	<b>+7</b>	<b>+9</b>	

**SEXTO. Agravios genéricos.**

**Agravio relativo a la legislación aplicable.**

El partido político actor afirma que la autoridad responsable efectúa una interpretación indebida, porque el acto reclamado emana

## **SUP-JRC-303/2017**

de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En concepto de MORENA, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado**, porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de la aludida entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443, del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas

valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402, del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13, de la Constitución del Estado de México, dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383, del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el

## **SUP-JRC-303/2017**

órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401, del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402, del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis efectuado por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a lo dispuesto al efecto en el código electoral local, se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en la supracitada entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, toda vez que, se insiste, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

**Invalidez de la elección de Gobernador por violación a principios constitucionales.**

- Finalmente, MORENA aduce que el Tribunal Electoral del Estado de México no se pronunció respecto a que en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de México, se vulneraron los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, y por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas.

El partido político actor refiere que en la elección se dejaron de observar los aludidos principios constitucionales que rigen el debido proceso electoral, por haber ocurrido las violaciones siguientes:

**a)** Utilización de programas de desarrollo social para favorecer al candidato ganador.

**b)** Intervención en el proceso electoral de funcionarios federales y estatales en favor del candidato Alfredo del Mazo Maza.

**c)** Intervención de terceros ajenos al proceso electoral en detrimento de MORENA.

**d)** Votación atípica a nivel distrital.

**e)** Redes familiares orquestando compra y coacción del voto a favor del candidato triunfador.

**f)** Negativa de implementación del PREP-CASILLA por parte del Instituto Nacional Electoral.

Se considera **infundado** el argumento, en atención a que el Tribunal Electoral del Estado de México sí se pronunció sobre ese

## **SUP-JRC-303/2017**

particular, siendo así que en el apartado 12 (doce), que denominó “***DIVERSOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR MORENA***”, cuyo estudio está contenido a fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y uno, se pronunció respecto de estos argumentos.

En esencia, adujo que la pretensión de MORENA era que se declarara la nulidad de la elección del distrito electoral XV, por actualizarse los supuestos de nulidad previstos en el artículo 403, del Código Electoral del Estado de México.

En ese contexto consideró inatendibles los argumentos porque los hechos descritos no constituyen causas de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que aludían a presuntos hechos relacionados con eventuales causas de nulidad de la elección, las cuales, en todo caso, se podrían hacer valer cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevara a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, expidiera la constancia de mayoría al candidato ganador y declarara la validez de la elección.

En ese orden de ideas, la autoridad jurisdiccional razonó que al no ser el momento oportuno para hacer valer esas violaciones, se dejaban a salvo los derechos de MORENA para que los haga valer en su oportunidad.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México sí se ocupó de los argumentos expresados por MORENA, de ahí que no le asista razón.



Por otra parte, la Sala Superior considera que las razones expresadas por la autoridad responsable son apegadas a Derecho, porque el juicio de inconformidad, promovido por el actor procede para controvertir, en la elección de gobernador, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, en términos de lo dispuesto en el artículo 408, fracción III, inciso a), párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el medio de defensa está diseñado para controvertir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y constituye la única posibilidad de depurar el resultado de la votación de un distrito electoral local, de tal forma que dicho resultado impacta directamente en el cómputo distrital respectivo.

Bajo estos supuestos, el juicio de inconformidad promovido contra un cómputo distrital no es jurídicamente apto para ventilar cuestiones relativas a violación a principios constitucionales inherentes a la elección de gobernador, su validez y la declaratoria de gobernador electo, toda vez que este supuesto está contemplado contra diverso acto, en el artículo 408, fracción III, inciso a), párrafo 3, del Código comicial local.

Por tanto, los argumentos que tienden a cuestionar la elección de gobernador por el incumplimiento de los principios constitucionales a que alude MORENA, como resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México resultan inatendibles en el juicio de inconformidad promovido para impugnar un cómputo distrital.

**SUP-JRC-303/2017**

**SÉPTIMO. Causales de nulidad en la votación.** El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

**Universo de causas de impugnación.** En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **131 (ciento treinta y un) casillas**.

No.	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.													
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).				
1.	653	C2			X												
2.	1035	C3			X												
3.	1038	C1			X												
4.	1052	C3			X												
5.	1053	C1			X												
6.	1068	C1			X												
7.	1069	B			X												
8.	1079	C2			X												
9.	1080	C1			X												
10.	1080	C2			X												
11.	2188	C1							X			X					
12.	2191	C1							X	X		X					X
13.	2191	C3										X					
14.	2195	B						X									X
15.	2195	E1															X
16.	2195	E1C2															X
17.	2196	B								X	X						X
18.	2197	B									X						X
19.	2198	B								X							

No.	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.														
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).					
20.	2200	C2																X
21.	2200	E1C1																X
22.	2201	C1																X
23.	2202	B			X	X												X
24.	2203	C1																X
25.	2205	C1																X
26.	2210	B					X				X							X
27.	2210	C1																X
28.	2211	B																X
29.	2211	C1									X							X
30.	2211	C3									X							X
31.	2211	C4							X									X
32.	2212	B							X									
33.	2212	C1					X											X
34.	2213	B							X									
35.	2213	C3						x										
36.	2214	B								X								X
37.	2214	C1									X							
38.	2214	E1																X
39.	2215	C1							X									
40.	2215	C2					X		X	X								X
41.	2218	C4							X		X							
42.	2220	C1							X									X
43.	2220	C2							X									X
44.	2221	B																X
45.	2221	C2							X									
46.	2222	B					X											X
47.	2224	B																
48.	2224	C1					X		X									X
49.	2224	C2					X			X								X
50.	2225	C1									X							
51.	2227	C3																X
52.	2228	C3							X									

**SUP-JRC-303/2017**

No.	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).	
53.	2229	B					X							X
54.	2230	C2	X						X					
55.	2232	C1					X		X					X
56.	2232	C2					X							X
57.	2233	B						X						X
58.	2233	C1												
59.	2233	C2						X						
60.	2235	B							X					
61.	2314	C1							X					X
62.	2314	C2							X					X
63.	2317	B		X			X					X		X
64.	2317	C1					X		X					X
65.	2318	E1					X							X
66.	2320	B							X	X				X
67.	2320	C2							X					
68.	2321	B												X
69.	2322	B							X					X
70.	2322	C1							X	X				X
71.	2323	C1												X
72.	2324	E1				X	X							X
73.	2325	C2							X					
74.	2326	C1							X					X
75.	2329	B												X
76.	2329	C1												X
77.	2329	C3							X					
78.	2330	B									X			
79.	2332	B							X					
80.	2334	B								X				X
81.	2334	C2								X	X			X
82.	2335	C1												X
83.	2336	B							X					X
84.	2336	C1												X
85.	2337	C1							X					

No.	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.									
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
86.	2339	B							X				
87.	4026	C1								X			X
88.	4026	C2						X					
89.	4026	C3					X	X					X
90.	4026	C4							X				
91.	4036	B											X
92.	4036	C1					X						X
93.	4036	C2											X
94.	4037	B							X				
95.	4037	C2											X
96.	4037	E1									X		
97.	4037	E2							X				
98.	4037	E3											X
99.	4037	E3C1				X			X				X
100.	4038	B									X		
101.	4038	C1					X	X			X		X
102.	4038	E1											X
103.	4042	C1							X				
104.	4042	C2											X
105.	4042	C3							X				
106.	4043	C1							X				
107.	4043	C2							X				
108.	4052	B									X		
109.	4052	C1							X				
110.	4057	B											X
111.	4059	C2							X				
112.	4059	C3							X				
113.	4060	B					X			X			X
114.	4071	C2											X
115.	4072	C2							X				
116.	4074	C3							X				
117.	4075	B			X	X				X			X
118.	4075	C1			X	X				X			X

**SUP-JRC-303/2017**

No.	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.									
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
119.	4075	C2							X				
120.	4075	C3							X				
121.	4087	B							X				
122.	4087	C1							X				
123.	4088	B							X				
124.	4089	B							X				
125.	4089	C1							X				
126.	4089	C2							X				
127.	4089	E2							X				
128.	4089	E2C1							X				X
129.	4103	B							X				
130.	4103	C1							X				
131.	4328	C2		X									
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>1</b>	<b>11</b>	<b>5</b>	<b>21</b>	<b>8</b>	<b>56</b>	<b>16</b>	<b>12</b>	<b>1</b>	<b>69</b>

**Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
<b>Apartado I.</b> Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.	11
<b>Apartado II.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	120

**Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.**

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o fueron impugnadas por

otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

No.	Casilla		Distrito
1.	653	C2	I Chalco de Díaz Covarrubias
2.	1035	C3	
3.	1038	C1	
4.	1052	C3	
5.	1053	C1	
6.	1068	C1	
7.	1069	B	
8.	1079	C2	
9.	1080	C1	
10.	1080	C2	
11.	4328	C2	

Aunado a que MORENA no controvertió esas casillas en el juicio de inconformidad, cabe destacar que las casillas mencionadas pertenecen al distrito I, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en tanto que el cómputo distrital controvertido es relativo al distrito electoral XV, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, ambos del Estado de México, motivo por el cual, se debe desestimar el concepto de agravio hecho valer.

**Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.**

**1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.**

El actor aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, porque omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

## SUP-JRC-303/2017

La casilla que, según el actor, la responsable dejó de analizar es la siguiente:

No.	Casilla	
1	2230	C2

Tal motivo de inconformidad se desestima por lo siguiente.

Del análisis a la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político actor se advierte que se limita a aducir que esa casilla fue impugnada y no analizada, sin que manifieste bajo que causal legal controvirtió a nivel local, lo que hace inoperante el concepto de agravio, ya que el actor pretende que la Sala Superior haga un estudio oficioso y se substituya y configure su concepto de agravio, lo cual no es acorde a Derecho, dado que, como se ha expuesto, el presente medio de impugnación es de estricto Derecho y el promovente tiene la carga procesal de manifestar con toda claridad la causa de pedir, lo cual no ocurre en el caso.

No obstante, debe mencionarse que el Tribunal Electoral del Estado de México, sí analizó esa casilla bajo la causal relativa a que la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

En efecto a foja ochenta y nueve de la sentencia controvertida, la autoridad responsable se hizo cargo del análisis del concepto de agravio y determinó que *“los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el respectivo Consejo Electoral del INE para ocupar cargos ... dicha situación no afecta el*



*principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla”.*

Lo expuesto revela que al Tribunal electoral local sí analizó esa casilla, de ahí que no asista razón al enjuiciante respecto a que no se analizó la causal hecha valer.

**2. Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral.**

MORENA reclama que le causa perjuicio el estudio que realizó el Tribunal responsable al desestimar su petición de nulidad de la votación recibida en una casilla, en la que alegó se acreditaba la causal dispuesta en la fracción I, del artículo 402, del Código Electoral local;<sup>4</sup> al haberse instalado los centros de votación en lugares distintos a los previamente determinados por la autoridad administrativa electoral.

Refiere el actor que el órgano jurisdiccional estatal no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas a la demanda, tales como las actas de inicio de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidente. La casilla es la siguiente:

No.	Casilla	
1	2317	B

**Es infundado** el reclamo de MORENA.

---

<sup>4</sup> **Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:  
I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.  
[...]

## **SUP-JRC-303/2017**

Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el tribunal local analizó la petición de nulidad de una casilla, por la causal en comento.

En efecto, el tribunal local contrastó la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de la casilla controvertida; con el lugar en donde se ubicó el centro de votación, referido por los funcionarios de la mesa, en el acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.

A su vez, el órgano jurisdiccional incluyó la información vinculada con el lugar de instalación de las casillas, que se pudiera obtener de las hojas de incidentes y demás documentación del centro de votación.

La apreciación de las documentales públicas recién referidas permitieron concluir al tribunal local que, si bien los datos asentados en el acta de la casilla eran parcialmente coincidentes con la dirección indicada en el encarte, ello no era suficiente para actualizar la causal de nulidad de la votación debido a que las inconsistencias obedecieron a que los funcionarios de la mesa asentaron de manera incompleta la información correspondiente al lugar en donde fueron instaladas las casillas.

Por lo anterior esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, distinto es que no las haya apreciado como lo sostiene MORENA, situación que no es controvertida por el actor.

**3. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

En diverso agravio, el recurrente señala que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.

En este sentido, se duele que la responsable concluyó que los agravios resultaban inoperantes por tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos. Las casillas motivo de controversia son las siguientes:

No.	Casilla	
1	2202	B
2	2324	E1
3	4037	E3C1
4	4075	B
5	4075	C1

El agravio en cuestión resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en el expediente respecto de cada una de las casillas respecto de las cuales se invocó que se actualizaba la causal de nulidad de referencia, declarándolo infundado, por considerar que no quedaban acreditados los hechos denunciados.

## **SUP-JRC-303/2017**

Efectivamente, del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad primigenio, se desprende que el recurrente insertó una tabla en la que enunció las casillas en las que a su decir se ejerció violencia física o presión sobre los electores.

De la resolución impugnada se observa que la responsable destacó que obraban en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes, precisando que se trataba de documentales públicas con valor probatorio pleno.

A partir del estudio de los referidos elementos, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el agravio resultaba infundado, al no advertirse alusión a la existencia de alguna propaganda de algún partido político o a algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla. En este sentido afirmó que las referidas violaciones tampoco podían desprenderse de lo aducido por el partido político actor en su escrito de demanda, dado que se trataba de manifestaciones dogmáticas, genéricas, vagas, imprecisas y carentes de sustento.

Así, se colige que el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar

de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

**4. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia ya que, desde la perspectiva del actor, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad<sup>5</sup>.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, porque si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección<sup>6</sup>.

Para mayor claridad se inserta un cuadro en el cual se detallan las casillas controvertidas:

---

<sup>5</sup> Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

<sup>6</sup> Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

## SUP-JRC-303/2017

No.	Casilla	
1	2195	B
2	2202	B
3	2210	B
4	2212	C1
5	2215	C2
6	2222	B
7	2224	C1
8	2224	C2
9	2229	B
10	2232	C1
11	2232	C2
12	2317	B
13	2317	C1
14	2318	E1
15	2324	E1
16	4026	C3
17	4036	C1
18	4038	C1
19	4060	B
20	4075	B
21	4075	C1

Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, dado que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Por otra parte, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en **dos** casillas, si bien quedó acreditado que votaron personas sin contar con credencial o sin estar en el listado, en ningún caso la irregularidad es determinante; y respecto a **diecinueve** casillas, consideró que de los hechos narrados no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó

sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

Ahora, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.<sup>7</sup>

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.<sup>8</sup>

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

<sup>8</sup> Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

## **SUP-JRC-303/2017**

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.

El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, dado que con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.



Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, porque las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando la irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Asimismo, que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.<sup>9</sup>

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, porque en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

---

<sup>9</sup> Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

## SUP-JRC-303/2017

Además, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

### 5. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de la causal de nulidad de votación en estudio, hecha valer en las siguientes casillas.

No.	Casilla	
1	2188	C1
2	2191	C1
3	2213	C3
4	2233	B
5	2233	C2
6	4026	C2
7	4026	C3
8	4038	C1

El disenso resulta **inoperante**.

Por lo que hace a las casillas enlistadas, los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se aprecia en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad que alguna casilla se cerrara a las diecisiete horas el día

de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable, toda vez que, en cada caso la autoridad razonó el por qué no se actualizaba la causa de nulidad, situación que obligaba al actor a enderezar agravios concretos dirigidos a destruir los fundamentos y motivos en que la responsable sustentó su decisión.

**6. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.**

Respecto de un grupo de **cincuenta y seis** casillas, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

No.	Casilla	
1	2191	C1
2	2196	B
3	2198	B
4	2211	C4
5	2212	B

**SUP-JRC-303/2017**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	
6	2213	B
7	2215	C1
8	2215	C2
9	2218	C4
10	2220	C1
11	2220	C2
12	2221	C2
13	2224	C1
14	2228	C3
15	2230	C2
16	2232	C1
17	2235	B
18	2314	C1
19	2314	C2
20	2317	C1
21	2320	B
22	2320	C2
23	2322	B
24	2322	C1
25	2325	C2
26	2326	C1
27	2329	C3
28	2332	B
29	2336	B
30	2337	C1
31	2339	B
32	4026	C4
33	4037	B
34	4037	E2
35	4037	E3C1
36	4042	C1
37	4042	C3
38	4043	C1
39	4043	C2
40	4052	C1
41	4059	C2
42	4059	C3
43	4072	C2
44	4074	C3
45	4075	C2
46	4075	C3

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	
47	4087	B
48	4087	C1
49	4088	B
50	4089	B
51	4089	C1
52	4089	C2
53	4089	E2
54	4089	E2C1
55	4103	B
56	4103	C1

Los agravios los agravios se desestiman porque MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

Además, el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior no puede sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada

## **SUP-JRC-303/2017**

caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable, toda vez que en el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que respecto cincuenta y cinco casillas, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Lo anterior, porque de no estar probando el extremo apuntado, tal supuesta inconsistencia no se contempla como causa de nulidad de votación recibida en casilla.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

### **7. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.**

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, porque con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de dieciséis casillas que a continuación se precisan.

No.	Casilla	
1	2196	B
2	2197	B
3	2210	B
4	2211	C1
5	2211	C3
6	2214	B
7	2215	C2
8	2224	C2
9	2320	B
10	2322	C1
11	2334	B
12	2334	C2
13	4026	C1
14	4060	B
15	4075	B
16	4075	C1

El agravio es **infundado**, porque del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

**8. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.**

## SUP-JRC-303/2017

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto. Las casillas motivo de impugnación son las siguientes:

No.	Casilla	
1	2188	C1
2	2191	C1
3	2191	C3
4	2214	C1
5	2218	C4
6	2225	C1
7	2330	B
8	2334	C2
9	4037	E1
10	4038	B
11	4038	C1
12	4052	B

Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que en **cuatro** casos se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, así como que **cuatro** casillas los rubros fundamentales coincidían, en tanto que en **dos** casos, el error no era determinante. Además, en **tres** casos se consideró inoperante porque se hizo valer el supuesto error o dolo en que existía mayor número de votos nulos que diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual no es un error en la computación de votos.



Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, porque, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó en la sede distrital o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades

**9. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.**

Es **infundado** el agravio relativo a que, al desestimar la petición de MORENA de anular la votación de una casilla por la causal prevista en la fracción X, del artículo 402, del Código Electoral local; el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al sumario, tales como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes y demás constancias que obraban en el expediente. La casilla es la siguiente:

No.	Casilla	
1	2317	B

El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal local contrastó la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de la casilla impugnada con el lugar en donde se ubicó el centro de votación, referido por los funcionarios de las mesas, tanto en el acta de jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo.

El órgano jurisdiccional también incluyó un apartado en el que identificó la información que pudiera desprenderse de las hojas de incidentes respecto de alguna modificación en el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en el centro de votación.

El cotejo de los datos proporcionados por las documentales públicas le permitió concluir que el domicilio que se apreciaba en las actas eran coincidentes, por lo que se acreditó que el escrutinio y

cómputo, se llevó a cabo en el mismo lugar en donde se instaló la casilla y se recibió la votación.

En este sentido, se aprecia que, al desestimar el planteamiento de MORENA, el tribunal local acudió a la verificación de la documentación ofrecida como material probatorio en la demanda, con la cual pudo analizar si se acreditaban los extremos exigidos por el Código Electoral local para decretar la nulidad de la votación, como lo fue el lugar en donde se instaló la casilla, y si existió algún indicio que permitiera inferir que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto.

De modo que lo procedente es desestimar el reclamo de MORENA relativo a una supuesta falta de exhaustividad en el estudio del material probatorio, por parte del órgano jurisdiccional estatal, tomando en consideración la generalidad de su agravio en el presente medio de impugnación.

**10. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en las casillas que se enlistan el cuadro que se inserta a continuación, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

No.	Casilla	
1	2191	C1
2	2195	B

**SUP-JRC-303/2017**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	
3	2195	E1
4	2195	E1C2
5	2196	B
6	2197	B
7	2200	C2
8	2200	E1C1
9	2201	C1
10	2202	B
11	2203	C1
12	2205	C1
13	2210	B
14	2210	C1
15	2211	B
16	2211	C1
17	2211	C3
18	2211	C4
19	2212	C1
20	2214	B
21	2214	E1
22	2215	C2
23	2220	C1
24	2220	C2
25	2221	B
26	2222	B
27	2224	C1
28	2224	C2
29	2227	C3
30	2229	B
31	2232	C1
32	2232	C2
33	2233	B
34	2314	C1
35	2314	C2
36	2317	B
37	2317	C1
38	2318	E1
39	2320	B
40	2321	B
41	2322	B
42	2322	C1
43	2323	C1

No.	Casilla	
44	2324	E1
45	2326	C1
46	2329	B
47	2329	C1
48	2334	B
49	2334	C2
50	2335	C1
51	2336	B
52	2336	C1
53	4026	C1
54	4026	C3
55	4036	B
56	4036	C1
57	4036	C2
58	4037	C2
59	4037	E3
60	4037	E3C1
61	4038	C1
62	4038	E1
63	4042	C2
64	4057	B
65	4060	B
66	4071	C2
67	4075	B
68	4075	C1
69	4089	E2C1

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios formulados por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se corrobora del análisis de la resolución impugnada donde la responsable precisó los supuestos en los que se podía configurar tal causal, posteriormente expone el marco teórico

## **SUP-JRC-303/2017**

aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que se estudiaron en este rubro.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

**OCTAVO. Recomposición del cómputo distrital.**

Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de cuatro casillas, se debe modificar el cómputo distrital.

En ese entendido, se debe destacar que para efecto de llevar a cabo este ejercicio, la Sala Superior procederá a verificar los datos asentados en el acta de cómputo distrital, a partir del total de votos en el distrito.

Posteriormente, se hará el desarrollo de la fórmula para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente.

**SUP-JRC-303/2017**

Conforme a lo anterior, se obtiene que en el distrito electoral XXXV, con cabecera en Metepec, Estado de México, la votación distrital fue la siguiente:





**1) Resultados de la votación total de votos en el distrito**

<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Quince mil seiscientos quince	15,615
	Setenta y dos mil trescientos sesenta y dos	72,362
	Once mil novecientos veinte	11,920
	Dos mil trescientos cinco	2,305
	Tres mil noventa y seis	3,096
	Mil setecientos ochenta y cuatro	1,784
	Treinta y cuatro mil noventa y seis	34,096
	Mil trescientos cuarenta y cinco	1,345
	Setecientos ocho	708
	Cuatrocientos setenta y siete	477
	Noventa y dos	92
	Ciento sesenta y cinco	175
	Mil ciento ochenta y nueve	1,189
	Trescientos quince	315







RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Noventa y dos	92
	Once	11
	Cuarenta y ocho	48
	trece	13
	Treinta y nueve	39
	Dos mil setecientos dieciséis	2,716
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Noventa y cuatro	94
VOTOS NULOS	Cinco mil quinientos setenta y cuatro	5,574
VOTACIÓN TOTAL	Ciento cincuenta y cuatro mil sesenta y seis	154,066







**2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Quince mil seiscientos quince	15,615
	Setenta y tres mil quinientos ochenta y siete	73,587
	Once mil novecientos veinte	11,920
	Dos mil trescientos cinco	2,305

**SUP-JRC-303/2017**

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Cuatro mil noventa y cuatro	4,094
	Dos mil trescientos ochenta	2,380
	Treinta y cuatro mil noventa y seis	34,096
	Dos mil setecientos diecisiete	2,717
	Dos mil setecientos dieciséis	2,716
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Noventa y cuatro	94
VOTOS NULOS	Cinco mil quinientos setenta y cuatro	5,574
TOTAL	Ciento cincuenta y cuatro mil sesenta y seis	154,066

**3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as**

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Quince mil seiscientos quince	15,615
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Ochenta y un mil setecientos cuarenta y seis	81,746
	Once mil novecientos veinte	11,920
	Dos mil trescientos cinco	2,305
	Treinta y cuatro mil noventa y seis	34,096
	Dos mil setecientos dieciséis	2,716

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Noventa y cuatro	94
VOTOS NULOS	Cinco mil quinientos setenta y cuatro	5,574
TOTAL	Ciento cincuenta y cuatro mil sesenta y seis	154,066

Lo anterior constituye el cómputo distrital en el distrito XXXV, con cabecera en Metepec, Estado de México.











Con base en lo anterior y tomando en consideración que el tribunal electoral del Estado de México determinó confirmar los resultados del mencionado cómputo, esta Sala Superior procede a la recomposición del cómputo distrital, debido al nuevo escrutinio y cómputo, del que se obtuvieron los datos siguientes:











No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PR-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS	
1	2191 C3	AEC	34	128	49	2	8	6	137	1	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	12	388	
		REC	34	128	49	2	8	6	137	1	1	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	7	1	11	388	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0	
2	2214 C1	AEC	46	152	28	4	6	3	159	0	3	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	7	0	16	427	
		REC	56	151	28	4	6	3	159	0	3	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	7	0	16	436	
		DIF	+10	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+9
3	4069 C5	AEC	85	229	15	6	3	1	40	0	5	2	0	1	8	0	0	0	0	0	1	1	0	0	31	428
		REC	85	229	15	6	3	2	40	0	5	2	0	1	8	0	0	0	0	0	0	1	0	0	31	428
		DIF	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	+1	0	0	0
4	4079 C1	AEC	46	246	15	9	0	0	54	0	4	7	0	6	0	0	0	0	0	0	0	3	9	2	401	
		REC	46	245	15	9	0	0	54	0	4	7	0	0	6	0	0	0	0	0	0	3	2	10	401	
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-6	+6	0	0	0	0	0	0	0	-7	+8	0	
<b>Variación</b>			<b>+10</b>	<b>-2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>+1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>+1</b>	<b>0</b>	<b>-1</b>	<b>-6</b>	<b>+6</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>-1</b>	<b>-1</b>	<b>+1</b>	<b>-6</b>	<b>+7</b>	<b>+9</b>	

La recomposición se daría en los términos siguientes:










**1) Resultados de la votación total de votos en el distrito**

SUP-JRC-303/2017

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo Distrital	Variación recuento	Cómputo Distrital recompuesto por la Sala Superior
	15,615 Quince mil seiscientos quince	+10 Más diez	15,625 Quince mil seiscientos veinticinco
	72,362 Setenta y dos mil trescientos sesenta y dos	-2 Menos dos	72,360 Setenta y dos mil trescientos sesenta
	11,920 Once mil novecientos veinte	0 Cero	11,920 Once mil novecientos veinte
	2,305 Dos mil trescientos cinco	0 Cero	2,305 Dos mil trescientos cinco
	3,096 Tres mil noventa y seis	0 Cero	3,096 Tres mil noventa y seis
	1,784 Mil setecientos ochenta y cuatro	+1 Más uno	1,785 Mil setecientos ochenta y cinco
	34,096 Treinta y cuatro mil noventa y seis	0 Cero	34,096 Treinta y cuatro mil noventa y seis
	1,345 Mil trescientos cuarenta y cinco	0 Cero	1,345 Mil trescientos cuarenta y cinco
	708 Setecientos ocho	+1 Más uno	709 Setecientos nueve
	477 Cuatrocientos setenta y siete	0 Cero	477 Cuatrocientos setenta y siete


RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo Distrital	Variación recuento	Cómputo Distrital recompuesto por la Sala Superior
	92 Noventa y dos	-1 Menos uno	91 Noventa y uno
	175 Ciento sesenta y cinco	-6 Menos seis	169 Ciento sesenta y nueve
	1,189 Mil ciento ochenta y nueve	+6 Más seis	1195 Mil ciento noventa y cinco
	315 Trescientos quince	0 Cero	315 Trescientos quince
	92 Noventa y dos	0 Cero	92 Noventa y dos
	11 Once	0 Cero	11 Once
	48 Cuarenta y ocho	0 Cero	48 Cuarenta y ocho
	13 Trece	-1 Menos uno	12 Doce
	39 Treinta y nueve	-1 Menos uno	38 Treinta y ocho
	2,716 Dos mil setecientos dieciséis	+1 Más uno	2,717 Dos mil setecientos diecisiete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	94 Noventa y cuatro	-6 Menos seis	88 Ochenta y ocho
VOTOS NULOS	5,574 Cinco mil quinientos setenta y cuatro	+7 Más siete	5,581 Cinco mil quinientos ochenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	150,918 Ciento cincuenta mil novecientos dieciocho	+9 Más nueve	154,075 Ciento cincuenta y cuatro mil setenta y cinco

2) Distribución final de votos a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido, coalición o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución de votos de la coalición	Total
	15,625 Quince mil seiscientos veinticinco	No aplica	15,625 Quince mil seiscientos veinticinco
	72,360 Setenta y dos mil trescientos sesenta	+1,227 Más mil doscientos veintisiete	73,587 Setenta y tres mil quinientos ochenta y siete
	11,920 Once mil novecientos veinte	No aplica	11,920 Once mil novecientos veinte
	2,305 Dos mil trescientos cinco	No aplica	2,305 Dos mil trescientos cinco
	3,096 Tres mil noventa y seis	+998 Más novecientos noventa y ocho	4,094 Cuatro mil noventa y cuatro
	1,785 Mil setecientos ochenta y cinco	+595 Más quinientos noventa y cinco	2,380 Dos mil trescientos ochenta
	34,096 Treinta y cuatro mil noventa y seis	No aplica	34,096 Treinta y cuatro mil noventa y seis
	1,345 Mil trescientos cuarenta y cinco	+337 Más trescientos treinta y siete	1,682 Mil seiscientos ochenta y dos
	2,717 Dos mil setecientos diecisiete	No aplica	2,717 Dos mil setecientos diecisiete
CANDIDATOS/ AS NO REGISTRADOS	88 Ochenta y ocho	No aplica	88 Ochenta y ocho

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE</b>			
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Cómputo modificado</b>	<b>Distribución de votos de la coalición</b>	<b>Total</b>
/AS			
VOTOS NULOS	5,581 Cinco mil quinientos ochenta y uno	No aplica	5,581 Cinco mil quinientos ochenta y uno
TOTAL	150,918 Ciento cincuenta y mil novecientos dieciocho	3,157 Tres mil ciento cincuenta y siete	154,075 Ciento cincuenta y cuatro mil setenta y cinco

**3) Votación final obtenida por los/as candidatos/as**

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>Partido, coalición o candidata independiente</b>	<b>Con letra</b>	<b>Con número</b>
	Quince mil seiscientos veinticinco	15,625
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Ochenta y un mil setecientos cuarenta y tres	81,743
	Once mil novecientos veinte	11,920
	Dos mil trescientos cinco	2,305
	Treinta y cuatro mil noventa y seis	34,096
	Dos mil setecientos diecisiete	2,717
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ochenta y ocho	88
VOTOS NULOS	Cinco mil quinientos ochenta y uno	5,581
TOTAL	Ciento cincuenta y cuatro mil setenta y cinco	154,075

## **SUP-JRC-303/2017**

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral XV en Ixtlahuaca de Rayón, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/10/2017.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XV distrito electoral, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-JRC-303/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**